



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, en el escrito que subsana el requerimiento realizado en providencia del 17 de marzo de 2021, la parte ejecutante advierte que el lugar de domicilio principal de las demandadas se encuentra en el municipio de Guadalupe, Antioquia, al igual que las direcciones en que recibirán notificaciones según la demanda. Así, para que disponga lo pertinente.

Amalfi, Antioquia, 21 de abril de 2021.


VIVIANA ALEJANDRA TOBÓN CORREA
SECRETARIA

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADOS	NURY ELENA DIAZ JIMÉNEZ Y OTROS
RADICADO	050314089001-2021-00004-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA - REMITE POR COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	089

Sería lo indicado realizar el estudio de admisibilidad de la presente demandada y proceder a librar mandamiento de pago ejecutivo después de cumplido el requerimiento efectuado el 17 de marzo de 2021, no obstante, atendiendo a lo normado en el artículo 17 del Código General del Proceso, precepto que establece la competencia de los jueces civiles municipales en el trámite de asuntos como el de la referencia, se tiene que esta judicatura no es competente para proveer conforme a ello.

Lo anterior, en concordancia con el cánón 28 numerales 1º y 3º ibídem, en el entendido que, según lo expresado por la ejecutante el lugar de domicilio de las demandadas se encuentra ubicado en la municipalidad de **Guadalupe, Antioquia**, al igual que la dirección para notificaciones, por lo que es menester, en armonía con el artículo 139 de la precitada norma, remitir por competencia las diligencias del caso; pues corresponde conocer del presente trámite al juez del domicilio de las demandadas, esto es al Juez Civil Municipal de Guadalupe, Antioquia, o de ser el caso, al Juez Promiscuo Municipal de dicha localidad.

Tienen asidero las consideraciones presentadas porque pese a que ambas reglas, tanto la del numeral 1º como la del 3º del artículo 28 en cita, siendo determinantes para la competencia son aplicables al caso concreto, empero, lo cierto es que debe tenerse en cuenta que del título valor objeto de recaudo no se desprende cual es el lugar de cumplimiento de la obligación pactado entre las partes, como

para darle prevalencia a la del numeral 3º, de lo que se concluye que es el lugar de domicilio de las demandadas donde debe cursar el proceso de la referencia.

Sumado a lo expuesto, el artículo 621 del Código de Comercio, reza que cuando en el título valor no se menciona el lugar de cumplimiento o de ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título, esto es el domicilio de quienes se obligaron a pagar el importe del pagaré objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda dentro del proceso **EJECUTIVO**, de la referencia, por no ser competente este despacho para conocer de ella, por el factor territorial en razón al domicilio de las demandadas.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALUPE - ANTIOQUIA - REPARTO**, o en su defecto, al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL - REPARTO**, de dicha municipalidad.

NOTIFÍQUESE



ALBA MARÍA BERTEL CENTANARO
JUEZ

Firmado Electrónicamente

Firmado Por:

ALBA MARIA BERTEL CENTANARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE AMALFI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7206e5fc35e9ed3c20f7ec2a17dbb5bfcecc066330c0bc290fc0035c33741be3

Documento generado en 21/04/2021 02:24:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>